PROCESO: VERBAL. DEMANDANTE. DEYANIRA RONERO ORJUELA
DEMANDADO: WILMER ROMERO ORJUELA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00192

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó en debida forma según pasa a explicarse.

SE solicitó al demandante aportar la evidencias de los correos electrónicos reportados como pertenecientes a los demandados. En el escrito de subsanación se dice que los correos electrónicos de los demandados WILMER Y MILDRED ROMERO ORJUELA, fueron los que registraron ante el centro de conciliación; es el caso que revisadas las piezas procesales atinentes a la celebración de la audiencia de conciliación, no se menciona allí correos de estos demandados.

Siendo así las cosas, al no presentarse evidencias de los correos electrónicos de los demandados WILMER Y MILDRED ROMERO ORJUELA, para todos los efectos estos debían ser notificados en los correos físicos reportados, entre estos allí debían remitirse la demanda, sus anexos y la subsanación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, el apoderado de las demandantes allega volantes o guías de correo en los que se señala como lugar de destino las direcciones físicas de WILMER Y MILDRED ROMERO ORJUELA, sin embargo esos volantes no registran la firma del remitente como tampoco firma de quien recibe, es decir, con esos volantes o guías no se acredita que la demanda, los anexos y la subsanación, hubieren sido remitidos a esas direcciones, mucho menos que hubieren sido recibidos..

Recordemos que en el auto inadmisorio se dijo:

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. (Art. 6 -).- En caso de que se renuncie a la notificación al correo electrónico de los demandados por no cumplirse los requisitos arriba exigidos, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a las direcciones físicas reportadas (Art.6)

*Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados, o en su defecto a las direcciones físicas reportadas (*Subrayas fuera de texto original)

Cómo no se subsanó el defecto aludido, siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636decdbf33fa2bd60713956c90e2a32f6ba9568cb877ba1fd452ddab783047c**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica